

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00474** de MARIA AZUCENA RODRÍGUEZ, en contra de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S. Hoy CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., la vinculada en condición de llamada en garantía CORVESALUD S.A.S. y la llamada a integrar el contradictorio en calidad de litis consorte necesaria JARP INVERSIONES, informando que la parte demandante allega constancia de trámite de notificación, al igual que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS respecto de la llamada en garantía. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte demandante en memorial que allegó al juzgado el 22 de marzo de 2023 asegura que respecto de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y CORPORACION NUESTRA IPS, fueron notificadas aquel mismo día, sin embargo, no son legibles los anexos que allega para el efecto, los cuales debe aportar en una calidad suficiente que permita su lectura, o realizar la notificación en forma física conforme el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso.

En relación a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, se recuerda que en auto del 10 de marzo de 2023, se advirtió que el correo electrónico al que se le envió la notificación, no se encuentra registrado en el certificado que expide el Ministerio De Salud y Protección Social, por lo que la parte demandante, además de jurar de que es el que la entidad emplea a para recibir notificaciones, es deber también el de informar la manera cómo lo obtuvo y allegar evidencias de las que se pueda determinar que tal dirección electrónica, es el canal digital utilizado por la entidad de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que habrá de requerirse a la parte demandante, le dé cumplimiento al ordinal SÉPTIMO del auto del 10 de marzo de 2023, respecto de la notificación a las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, y CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Ahora, con auto del 10 de marzo de 2023, se admitió el llamado en garantía que hicieron las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. a **CORVESALUD S.A.S.**, ordenando su notificación personal. En cumplimiento de esta orden, y de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. por conducto de su apoderada remitió al correo contabilidad@corvesalud.com.co, dirección electrónica que registra la llamada en garantía en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica de notificación judicial, y a pesar que el llamamiento se notificó en legal forma, el expediente ingresó prematuramente al despacho pues el término para contestar vencía el 10 de abril de 2023. Por lo que las diligencias deberán permanecer en la secretaría por el término faltante.

Finalmente, se observa que con auto del 10 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación de demanda presentada por las demandadas PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., que referían a la contestación concreta de hechos, pretensiones y allegar anexos de la contestación, para cuya subsanación se concedió un término de cinco (5) días, en el que estas demandadas guardaron silencio, por lo que habrá de aplicarse las consecuencias que para el efecto disponen los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – SE REQUIERE a la parte demandante, allegar de manera legible constancia de notificación de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y CORPORACION NUESTRA IPS, o realizar la notificación en forma física conforme el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, le dé cumplimiento al ordinal SÉPTIMO del auto del 10 de marzo de 2023, respecto de la notificación a las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, y CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

TERCERO. – TÉNGASE a **CORVESALUD S.A.S.** notificada personalmente del auto que admitió la demanda, el 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el expediente deberá permanecer en la secretaría por el término faltante, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA de parte de **PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.**, **PRESTNEWCO S.A.S.**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **MIOCARDIO S.A.S.** y **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S.**, e indicio grave en su contra, de conformidad con los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la SS.

SEXTO. – SE REQUIERE a **MIOCARDIO S.A.S.** y **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S.** procedan a notificar a la llamada a integrar el contradictorio en calidad de litis consorte necesaria **JARP INVERSIONES**, conforme se ordenó en el auto del 10 de marzo de 2023.

SÉPTIMO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN** identificada con la C.C. No. 1.016.033.389 y T.P. No. 281.168 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y obrante en el archivo 92ConstanciaNotificacion del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NÚMERO 76 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a026fa6646cf8d8f475f5596d3812f71acc179c03f3edc96ae591fc25c2672e5**

Documento generado en 19/07/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>